

Recurso de revisión: 01022/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01022/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00785/NEZA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, lo siguiente:

*"SOLICITO LA DIGITALIZACION QUE SE ME ENVIÉ DE MANERA GRATUITA MEDIANTE SAIMEX, DE TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS FIRMADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL EN EL AÑOS DOS MIL QUINCE, EN ESPECIFICO LOS QUE EN EL NUMERO DE OFICIO CONTIENEN CM/SP/---/2015, SOLICITANDO TAMBIEN LA DIGITALIZACION EL LIBRO DE GOBIERNO MEDIANTE EL CUAL SE TENIA EL CONTROL DE ESTOS OFICIOS. SOLICITANDO DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTOS TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS REMITIDOS POR LA CONTRALORA INTERNA MUNICIPAL DEL DÍA PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE AL TREINTA Y*

Recurso de revisión: 01022/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl  
Eva Abaid Yapur

UNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, DE SER NECESARIO EN VERSIÓN PUBLICA, SOLICITANDO QUE DICHOS OFICIOS TAMBIEEN SEAN REMITIDOS POR LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL QUIEN DEBE DE POSEER LOS ACUSES DE RECIBO CORRESPONDIENTES." (sic)

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía SAIMEX.

**II.** De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información pública planteada por **EL RECURRENTE** en los términos siguientes:

NEZAHUALCOYOTL, México a 17 de Marzo de 2016  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00785/NEZA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracciones II , I V, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a la solicitud que nos ocupa, la respuesta generada por el área competente; mismo que se anexa al presente. Lo anterior con fundamento en el Título Cuarto, Capítulo I V, artículos 33 y 35 fracciones II , I V y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III, artículos 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, reciba un fraternal saludo.

ATENTAMENTE

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA  
**Responsable de la Unidad de Información**  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

Recurso de revisión: 01022/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña con los archivos electrónicos Sol785.pdf y [REDACTED]785.pdf; en el primero de ellos, el servidor público habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento argumentó que la información se encontraba en el Archivo Municipal, y que dicha información sobrepasa las capacidades técnicas, por lo que se cambió la modalidad *in situ* para consulta directa, con excepción de la información clasificada.

Asimismo, el Contralor Interno Municipal mencionó que se ponía a disposición la información para su consulta en las instalaciones de la Contraloría, ubicada en Faisán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Estado de México la cual podía ser reproducida previo pago de derechos, los que deben ser pagados en la Tesorería Municipal siempre que no contuviera datos personales de terceras personas. Respecto del segundo de los anexos, se trata del oficio que emite la titular de la unidad de información del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl con el que remite los oficios antes descritos.

**III.** Inconforme con la respuesta, el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01022/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente: solicitó

**"LA NEGATIVA INJUSTIFICADA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DICE QUE LA TIENE EL ARCHIVO MUNICIPAL, ES DECIR AFIRMA QUE LA TIENE PERO NO LA ENTREGA, EL CONTRALOR DE MANERA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL PRETENTE COBRAR POR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ES GRATUITO POR SU PROPIA NATURALEZA EN LOS TERMINOS QUE FUE SOLICITADA, YA QUE SE SOLICITO LA DIGITALIZACIÓN GRATUITA, QUE SE REMITA MEDIANTE SISTEMA SAIMEX, ES DECIR NO SE SOLICITO MEDIANTE ALGUN MEDIO QUE FUERA SUCEPTIBLE DE COBRAR DERECHOS, POR LO QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE"**

Recurso de revisión: 01022/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ACCEDER A LA INFORMACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, SOLICITANDO AL INFOEM DE VISTA A LA CONTRALORIA DEL INFOEM Y SE INICIE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES EN CONTRA DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE NEZAHUALCOYOTL, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN POÚBLICA MUNICIPAL EN RAZON QUE OCULTAN Y NIEGAN, RETARDAN DOLOSAMENTE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE OSTENTAN, LO QUE DE MANERA INEGABLE SE CONSTITUYE EN LA FALTA A SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES Y POR LO TANTO VIOLENTE LA FUENTE OBLIGACIONAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, SOLICITADO SE INICIE PROCEDIMIENTO Y EN SU MOMENTO SE LES IMPONGA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE Y SOBRE TODO SE ENTEGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA." (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"LA NEGATIVA INJUSTIFICADA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DICE QUE LA TIENE EL ARCHIVO MUNICIPAL, ES DECIR AFIRMA QUE LA TIENE PERO NO LA ENTREGA, EL CONTRALOR DE MANERA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL PRETENTE COBRAR POR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ES GRATUITO POR SU PROPIA NATURALEZA EN LOS TERMINOS QUE FUE SOLICITADA, YA QUE SE SOLICITO LA DIGITALIZACIÓN GRATUITA, QUE SE REMITA MEDIANTE SISTEMA SAIMEX, ES DECIR NO SE SOLICITO MEDIANTE ALGUN MEDIO QUE FUERA SUCEPTIBLE DE COBRAR DERECHOS, POR LO QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACceder A LA INFORMACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, SOLICITANDO AL INFOEM DE VISTA A LA CONTRALORIA DEL INFOEM Y SE INICIE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES EN CONTRA DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE NEZAHUALCOYOTL, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN POÚBLICA MUNICIPAL EN RAZON QUE OCULTAN Y NIEGAN, RETARDAN DOLOSAMENTE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE OSTENTAN, LO QUE DE MANERA INNEGABLE SE CONSTITUYE EN LA FALTA A SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES Y POR LO TANTO VIOLENTE LA FUENTE OBLIGACIONAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, SOLICITADO SE INICIE PROCEDIMIENTO Y EN SU MOMENTO SE

*LES IMPONGA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE Y SOBRE TODO SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EN LOS TERMINOS SOLICITADOS.” (sic)*

**IV.** De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y OCHO** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**V.** Cabe precisar que, en fecha cuatro de abril del año en curso mediante correo electrónico Institucional se recibió en esta Ponencia Información, la cual en términos generales se ratifica lo mencionado en la respuesta, ya que el sujeto obligado argumenta que no existe mala fe o dolo al cambiar la modalidad de entrega; por lo anterior, al momento de notificar la presente resolución se deberán adjuntar los documentos que integran el correo electrónico antes referido.

**VI.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

Recurso de revisión: 01022/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl  
Eva Abaid Yapur

**PRIMERO.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número 00785/NEZA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En efecto, **EL RECURRENTE**, interpuso el recurso que nos ocupa dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que dicho afectado tuvo conocimiento

de la resolución respectiva, tal y lo que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al **RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del dieciocho de marzo al catorce de abril de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días veintiséis y veintisiete de marzo, así como los días dos, tres, nueve y diez de abril de dos mil dieciséis por haber sido sábados y domingos del mes de marzo, así como tampoco del veintiuno al veinticinco del mismo mes por suspensión de labores, ello conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo que si el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**QUINTO. Procedibilidad.** Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **LA SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:  
I...*

Recurso de revisión: 01022/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II...

III...

IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando el particular estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, por lo que se presupone que se actualiza la causal de procedencia del recurso, lo cual será materia de estudio posteriormente.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que dio origen, se determina que se hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01022/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, es necesario señalar que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información lo siguiente:

**"SOLICITO LA DIGITALIZACION QUE SE ME ENVIÉ DE MANERA GRATUITA MEDIANTE SAIMEX, DE TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS FIRMADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL EN EL AÑOS DOS MIL QUINCE, EN ESPECIFICO LOS QUE EN EL NUMERO DE OFICIO CONTIENEN CM/SP---/2015, SOLICITANDO TAMBIEN LA DIGITALIZACION EL LIBRO DE GOBIERNO MEDIANTE EL CUAL SE TENIA EL CONTROL DE ESTOS OFICIOS. SOLICITANDO DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTOS TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS REMITIDOS POR LA CONTRALORA INTERNA MUNICIPAL DEL DÍA PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE AL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, DE SER NECESARIO EN VERSIÓN PUBLICA, SOLICITANDO QUE DICHOS OFICIOS TAMBIESEN REMITIDOS POR LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL QUIEN DEBE DE POSEER LOS ACUSES DE RECIBO CORRESPONDIENTES." (sic)**

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud de información refirió a groso modo que la Contraloría Municipal se encuentra en la disposición de brindar la atención correspondiente por lo que la información está para su consulta *in situ*, aunado a que una vez elegida la información procedería su reproducción previo pago de derechos a la Tesorería Municipal, asimismo el Secretario del Ayuntamiento argumentó que la información excedía las capacidades técnicas por lo que podía consultar la información directamente.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando como acto impugnado, lo siguiente:

**"LA NEGATIVA INJUSTIFICADA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DICE QUE LA TIENE EL ARCHIVO MUNICIPAL, ES DECIR AFIRMA QUE LA TIENE PERO NO LA ENTREGA, EL CONTRALOR DE MANERA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL PRETENTE COBRAR POR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ES GRATUITO POR SU PROPIA NATURALEZA EN LOS TERMINOS QUE FUE SOLICITADA, YA**

Recurso de revisión: 01022/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

QUE SE SOLICITO LA DIGITALIZACIÓN GRATUITA, QUE SE REMITA MEDIANTE SISTEMA SAIMEX, ES DECIR NO SE SOLICITO MEDIANTE ALGUN MEDIO QUE FUERA SUCEPTIBLE DE COBRAR DERECHOS, POR LO QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACceder A LA INFORMACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, SOLICITANDO AL INFOEM DE VISTA A LA CONTRALORIA DEL INFOEM Y SE INICIE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES EN CONTRA DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE NEZAHUALCOYOTL, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN POÚBLICA MUNICIPAL EN RAZON QUE OCULTAN Y NIEGAN, RETARDAN DOLOSAMENTE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE OSTENTAN, LO QUE DE MANERA INEGABLE SE CONSTITUYE EN LA FALTA A SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES Y POR LO TANTO VIOLENta LA FUENTE OBLIGACIONAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, SOLICITADO SE INICIE PROCEDIMIENTO Y EN SU MOMENTO SE LES IMPONGA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE Y SOBRE TODO SE ENTEGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA." (sic)

Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"LA NEGATIVA INJUSTIFICADA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DICE QUE LA TIENE EL ARCHIVO MUNICIPAL, ES DECIR AFIRMA QUE LA TIENE PERO NO LA ENTREGA, EL CONTRALOR DE MANERA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL PRETENTE COBRAR POR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ES GRATUITO POR SU PROPIA NATURALEZA EN LOS TERMINOS QUE FUE SOLICITADA, YA QUE SE SOLICITO LA DIGITALIZACIÓN GRATUITA, QUE SE REMITA MEDIANTE SISTEMA SAIMEX, ES DECIR NO SE SOLICITO MEDIANTE ALGUN MEDIO QUE FUERA SUCEPTIBLE DE COBRAR DERECHOS, POR LO QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACceder A LA INFORMACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, SOLICITANDO AL INFOEM DE VISTA A LA CONTRALORIA DEL INFOEM Y SE INICIE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES EN CONTRA DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE NEZAHUALCOYOTL, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN POÚBLICA MUNICIPAL EN RAZON QUE OCULTAN Y NIEGAN, RETARDAN DOLOSAMENTE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE OSTENTAN, LO QUE DE MANERA INNEGABLE SE CONSTITUYE EN LA

**FALTA A SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES Y POR LO TANTO VIOLENTAN LA FUENTE OBLIGACIONAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, SOLICITADO SE INICIE PROCEDIMIENTO Y EN SU MOMENTO SE LES IMPONGA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE Y SOBRE TODO SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EN LOS TERMINOS SOLICITADOS.” (sic)**

Cabe mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe de Justificación.

En primer término, es de destacar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta asumió que posee y administra la información solicitada, en atención a que señala que la Contraloría y Secretaría Municipal brindarán la atención correspondiente a la petición a través de la modalidad *in situ*, es decir en el mismo Ayuntamiento.

Dicho de otro modo, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya realizado dicha manifestación, aceptó que la posee o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 2, fracción VII, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, este Órgano Garante considera que resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad señalados por **EL RECURRENTE**, en razón de lo siguiente:

La materia de la solicitud de información pública consiste en que lo solicitado se encuentre dentro del ámbito de competencia del **SUJETO OBLIGADO** para generarla, poseerla o administrarla y que conste en sus archivos en cualquiera de sus formas.

Así tenemos que los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."*

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En otras palabras, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos las facultades para generar, poseer o administrar tal información.

Así tenemos que en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en su contestación que la Tesorería Municipal se encuentra en la mejor disposición de brindar la atención correspondiente a la petición hecha a través del **SAIMEX**, sin embargo, era imposible hacer llegar la información escaneada mediante dicho portal, ya que se trata de un archivo demasiado grande en Terabytes, por lo que invitaba al usuario para que acudiera de manera personal a esa Tesorería, a fin de que de que pueda tener acceso a la información que solicita, respuesta que de ninguna manera satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, ya

Recurso de revisión: 01022/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl  
Eva Abaid Yapur

que más bien, **EL SUJETO OBLIGADO** pretende realizar un cambio en la modalidad de entrega de la información.

Por lo tanto, tomando como base la solicitud de información, la pretendida respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y los motivos de inconformidad del escrito de interposición del presente recurso, la Litis se circunscribe a determinar:

- La procedencia o no del cambio en la modalidad de entrega de la información.

En primer término, es primordial señalar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, se hizo consistir en:

*"SOLICITO LA DIGITALIZACION QUE SE ME ENVIÉ DE MANERA GRATUITA MEDIANTE SAIMEX, DE TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS FIRMADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL EN EL AÑOS DOS MIL QUINCE, EN ESPECIFICO LOS QUE EN EL NUMERO DE OFICIO CONTIENEN CM/SPI---/2015, SOLICITANDO TAMBIEN LA DIGITALIZACION EL LIBRO DE GOBIERNO MEDIANTE EL CUAL SE TENIA EL CONTROL DE ESTOS OFICIOS. SOLICITANDO DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTOS TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS REMITIDOS POR LA CONTRALORA INTERNA MUNICIPAL DEL DÍA PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE AL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, DE SER NECESARIO EN VERSIÓN PUBLICA, SOLICITANDO QUE DICHOS OFICIOS TAMBIEN SEAN REMITIDOS POR LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL QUIEN DEBE DE POSEER LOS ACUSES DE RECIBO CORRESPONDIENTES." (sic)*

Señalando como modalidad de la entrega de la información **EL SAIMEX**, como se muestra en la parte conducente de la solicitud de información, en la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 01022/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Número de Folio de la Solicitud: 00785/NEZA/IP/2016

**INFORMACION SOLICITADA**

**DESCRIPCION CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACION SOLICITADA**

SOLICITO LA DIGITALIZACION QUE SE ME ENVIE DE MANERA GRATUITA MEDIANTE SAIMEX, DE TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS FIRMADOS POR LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL EN EL AÑOS DOS MIL QUINCE, EN ESPECIFICO LOS QUE EN EL NUMERO DE OFICIO CONTIENEN CM/SP/-1/2015, SOLICITANDO TAMBIEN LA DIGITALIZACION EL LIBRO DE GOBIERNO MEDIANTE EL CUAL SE TENIA EL CONTROL DE ESTOS OFICIOS, SOLICITANDO DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTOS TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS REMITIDOS POR LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL DEL DIA PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE AL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, DE SER NECESARIO EN VERSION PUBLICA, SOLICITANDO QUE DICHOS OFICIOS TAMBIEN SEAN REMITIDOS POR LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL QUIEN DEBE DE POSEER LOS ACUSES DE RECIBO CORRESPONDIENTES.

**MODALIDAD DE ENTREGA**

- |   |   |  |
|---|---|--|
| A través del SAJIMEX <input checked="" type="radio"/> | Copias Simples (con costo) <input type="radio"/>      | Consulta Directa (sin costo) <input type="radio"/> |
| CD-ROM (con costo) <input type="radio"/>              | Copias Certificadas (con costo) <input type="radio"/> | Disquete 3.5 (con costo) <input type="radio"/>     |
| OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):                     |   |  |

**DOCUMENTOS ANEXOS**

**PLAZO DE RESPUESTA**

Fecha de límite de respuesta:	15 días hábiles 17/03/2016
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información :	5 días hábiles 03/03/2016
Notificación de ampliación de plazo (prórroga) :	14 a 15 días hábiles 16/03/2016
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo :	22 días hábiles 04/04/2016

Es así que, de la respuesta señalada se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la información solicitada vía **EL SAJIMEX**, por considerar que era imposible hacer llegar la información escaneada mediante dicho portal, ya que la información sobrepasa la capacidad a dicho del **SUJETO OBLIGADO**.

Argumento que se considera infundado, en razón de que es primordial recordar que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información que la modalidad de entrega debía ser vía EL SAJIMEX, y no se observa alguna justificación válida por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcione la información solicitada vía **EL SAJIMEX**, tal y como fue requerido por **EL RECURRENTE**, razón por la cual, el cambio de modalidad en la entrega de la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** resulta infundado.

Recurso de revisión: 01022/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl  
Eva Abaid Yapur

En efecto, los argumentos referidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, son infundados para realizar el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo tanto dicha situación implica un incumplimiento a los principios de transparencia, ya que no se proporcionó la información que requería **EL RECURRENTE** en la modalidad que éste señaló que se le entregara.

Resultando conveniente señalar lo que disponen los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

*“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.*

*Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.*

*En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.*

*La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.*

*La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.*

*Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.*

*En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.*

*El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.”*

(Enfasis añadido).

Es así que los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por **EL RECURRENTE** para la entrega de la información, por lo que si éste eligió **EL SAIMEX**, el responsable de la Unidad de Información debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema **y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso a este Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.**

Recurso de revisión: 01022/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Esto es, el responsable de la Unidad de Información debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación al **SUJETO OBLIGADO** de avisar de inmediato a este Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Siendo que en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** no dio aviso alguno o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, tal y como fue corroborado por esta Ponencia al solicitar al Director de Informática de este Órgano Garante, vía correo electrónico, el informe respecto a si existió algún reporte de incidencias por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, como se observa en la imagen del correo en mención:

Yesenia Sánchez Millán <yesenia.sanchez@itaipem.org.mx>  
para Jorge 

14:31 (hace 5 horas)  

Ing. Jorge Géniz Peña  
Director de Informática del INFOEM  
P R E S E N T E.

Por medio del presente le solicito se informe si dentro del expediente del recurso de revisión número 01022/NEZA/INFOEM/IP/RR/2016, correspondiente a la solicitud de información 00758/NEZA/IP/2016, se reportó alguna incidencia por parte del Sujeto Obligado para anexar los archivos de la respuesta, asimismo se solicita se informe cual es la capacidad del SAIMEX para que un Sujeto Obligado pueda anexar la información en la respuesta.

En espera de su respuesta, le mando un cordial saludo.

Atte.

Lic. Yesenia Sánchez Millán  
Proyectista de la Ponencia de la  
Comisionada Eva Abaid Yapur.

Recurso de revisión: 01022/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Siendo así que mediante correo electrónico de fecha diecinueve de abril del año en curso, el Director de Informática de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, notificó a esta Ponencia que no existió ningún reporte de incidencias por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, como se aprecia en la siguiente imagen:



LIC. YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN  
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA  
EVA ABAID YAPUR  
P R E S E N T E

En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00758/NEZA/IP/2016, misma que recayó en el recurso de revisión 01022/INFOEM/IP/RR/2016, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en commento.

Ahora bien en relación al peso máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, al respecto hago de su conocimiento que el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar un total de hasta 4000 hojas, o, con un peso aprox. de 250Mb, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 100Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atte.

Ing. Jorge Géniz Peña  
Director de Informática  
Tel. (01722) 2261980 Ext. 149  
Tel. Directo. (722) 2261987

Por lo tanto, al no haber reportado **EL SUJETO OBLIGADO** ninguna incidencia para adjuntar a su respuesta la información solicitada por **EL RECURRENTE**, se actualiza la hipótesis legal de la negativa en la entrega de la información, ello en virtud de que con las manifestaciones

esgrimidas por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla al **SAIMEX**.

A mayor abundamiento, debemos tener presente lo dispuesto por los artículos 17 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

*"Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.*

*Artículo 48. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.*

*Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla."*

Es así que conforme a los preceptos citados, se concluye que el legislador tuvo la intención de privilegiar la entrega de la información, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información, tal y como lo establece el artículo 17 citado, y la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no cumple con lo dispuesto en dicho precepto legal, ya que a pesar de que la ley otorga preferencia a los medios electrónicos (como **EL SAIMEX**) y que **EL RECURRENTE** señaló como modalidad de entrega de la información dicho sistema electrónico, **EL SUJETO OBLIGADO** injustificadamente realiza el cambio de modalidad de entrega de la información.

Ahora bien, es pertinente enfatizar lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

*"Artículo 6º. . . ."*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

*"Artículo 5. ...*

...  
*Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.*

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*

*En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*

*VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*

*VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7, lo siguiente:

*“Artículo 7.- Son sujetos obligados:*

*I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*

*II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*

*III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*

***IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;***

*V. Los Órganos Autónomos;*

*VI. Los Tribunales Administrativos.*

*Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.*

***Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.***

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”*

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal, actualmente Ciudad de México, o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, así como la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En esta tesis, se arriba a que los oficios firmados por el titular de la Contraloría Interna Municipal durante el año dos mil quince, en específico los oficios denominados CM/SP/---/2015, el libro de gobierno donde se llevó el control de los oficios del citado año, así como los oficios recibidos de la Contraloría Interna dirigidos hacia la Secretaría del Ayuntamiento del uno al treinta y uno de enero de dos mil quince con su acuse de recibido, constituye información pública, en virtud de que es información que se emite en carácter de servidor público aunado a que son documentos que obran en poder del **SUJETO OBLIGADO**

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto Tribunal jurisdiccional del País, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

***"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado***

*constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”*

En ese contexto, la información que entregue **EL SUJETO OBLIGADO** al **RECURRENTE**, será en versión pública, es decir, para el caso que los documentos contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física; ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identifiable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en base de datos, conforme a lo establecido en la ley.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

*"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*

- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO**, debe notificar al **RECURRENTE**.

Ahora bien, existe el supuesto de que además de que los oficios signados por el Contralor Municipal durante el año dos mil quince y los oficios recibidos por la Secretaría del Ayuntamiento de la Contraloría Municipal puede tratarse de información o que dichos oficios constituyan parte de algún procedimiento, por lo que se debe de proceder a reservar la información con base en los artículos 20 fracción VI, 21 y 23 de la multicitada Ley de la Materia.

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*(...)*

*VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado efecto; y*

*(...)*

*Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

**Artículo 23.** Los sujetos Obligados podrán solicitar autorización al Instituto para ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual y por una sola vez, siempre que subsistan las circunstancias que motivaron a su clasificación.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones del particular dentro de la interposición del recurso de revisión respecto de dar vista a la Contraloría e iniciar un procedimiento, cabe precisar que el recurso de revisión no es la vía para resolver dicho argumento, por lo que se dejan a salvo los derechos del RECURRENTE para realizar lo que considere procedente.

En razón de lo anterior, resulta procedente revocar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle a éste a que entregue al **RECURRENTE**, en versión pública, los oficios signados por el Contralor Municipal durante el año dos mil quince, en específico los señalados como CM/SP/---/2015, el control de dichos oficios registrados en el Libro de Gobierno, los oficios recibidos por la Secretaría del Ayuntamiento de la Contraloría interna y los acuses de recibido, en los términos del presente Considerando.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de revisión: 01022/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionada ponente: Nezahualcóyotl  
Eva Abaid Yapur

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso y parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se REVOCAN la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información número 00785/NEZA/IP/2016, y en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, se le ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

- a) *El control de los oficios signados por el Contralor Municipal durante el año 2015, registrados en el Libro de Gobierno;*
- b) *Los oficios signados por el Contralor Municipal durante el año 2015, en específico los señalados como CM/SP/---/2015;*
- c) *Todos los oficios que obran en la Secretaría del Ayuntamiento que hayan sido remitidos por la Contraloría Interna Municipal del 1 al 31 de enero de 2015; y*
- d) *Todos los acuses de recibido que obren en la Contraloría Interna Municipal de los oficios que haya remitido a la Secretaría del Ayuntamiento, del 1 al 31 de enero de 2015.*

Respecto de los incisos b, c y d, de ser procedente, se deberá entregar en versión pública.

De ser el caso, emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del RECURRENTE.

*Para el caso de que los oficios contengan información clasificada como confidencial o reservada, en términos de los artículos 20 y 25, respectivamente, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá emitir y entregar el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 21 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información y se pongan a disposición del RECURRENTE.”*

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles; asimismo, una vez transcurrido el plazo referido, deberá informar a este Instituto dentro del término de tres días hábiles, respecto al cumplimiento ordenado.

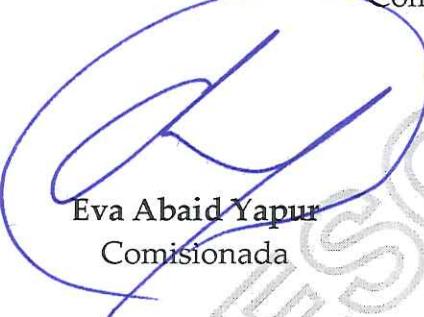
**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

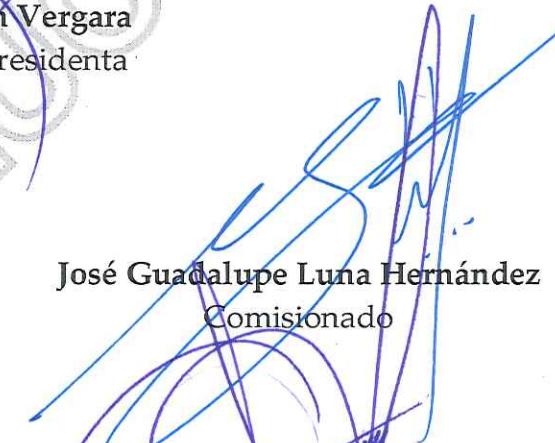
Debiendo adjuntar al momento de notificar la presente resolución, los documentos remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del correo electrónico institucional de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis.

Recurso de revisión: 01022/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

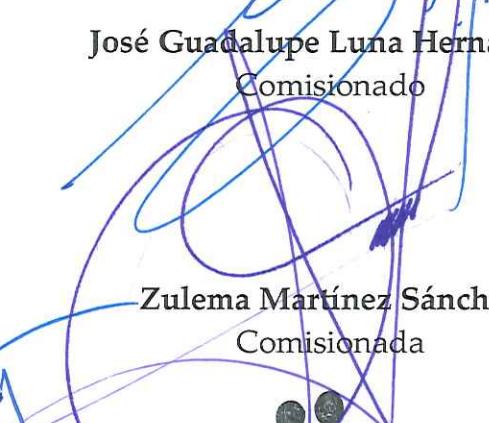
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

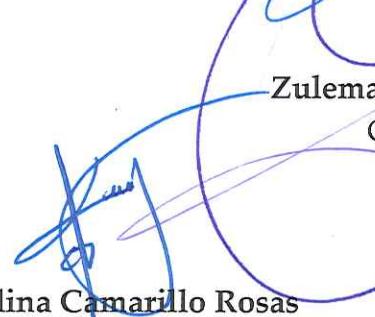
  
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta

  
**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

  
**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado

  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

  
**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

  
**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno



Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 01022/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM

**PLENO**